



RESOLUCIÓN PA-52/2022, de 19 de agosto

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 15, 23, 24 y 48 LTPA

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 58/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA)

ANTECEDENTES

Único. El 28 de julio de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“No se me ha contestado a la solicitud de información que debe ser pública y no está en el Portal de Transparencia, habiéndose cumplido los plazos marcados por la Ley”.

Junto con la denuncia se aporta la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida por la persona ahora denunciante al Ayuntamiento de Úbeda, en fecha 30/05/2022, solicitando se le facilite la siguiente información pública:

“Primero.- La certificación, documentación incluida tramitación, pormenorizada por partidas y fechas del coste total de lo que se ha venido en llamar 'monumento a la semana santa', sito en la calle Corredera, 'inaugurado' el 27 de Marzo del corriente año, incluidos

“A.- Elección y su forma, modo, concurso de méritos, o concurso publico si lo ha habido del autor o autores del mismo.

“B.- Hoja de encargo, donde se especifique coste del boceto, fechas, pagos parciales, adelantos adinerados, certificaciones, coste vaciados de arena, coste de pátinas y todos los procedimientos realizados...

“C.- Contrato firmado entre las partes con especificación de fechas, métodos de pago, sus fechas si han sido parciales e importes.

“D.- Coste total y fechas de la urbanización parcial del espacio público donde está situado.

“E.- Coste total del emplazamiento y o autor de la misma si ha sido una empresa externa.

“F.- Coste total de la peana para el enclavamiento, ajardinamiento....etc.



“G.- Coste total de la ceremonia de 'inauguración', con especial relevancia a coste de dietas de alguna autoridad civil o eclesiástica o militar se las hubiese habido, así como coste estimado de la intendencia para el acto, incluido alquiler de sillas o banda de música.

“H.- Coste total, si lo hubiese habido, de 'copa de celebración' inmediata a..., empresa de catering contratada, lugar y emplazamiento”.

- Oficio, de fecha 28/06/2022, por el que el citado Consistorio comunica a la persona ahora denunciante la “prórroga de resolución” a diversas solicitudes de información presentadas por la misma, entre las que se incluye la anterior.

- Reclamación interpuesta por la persona ahora denunciante ante el Consejo, en fecha 28/07/2022, al estimar que no se ha dado adecuado cumplimiento por parte del Ayuntamiento a la citada solicitud de información pública.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento atribuido por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— en los términos descritos en el Antecedente Único. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 365/2022, que en la actualidad se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los



sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene determinado por el presunto incumplimiento que representa para la persona denunciante que no se encuentre publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) la siguiente información relacionada con la edificación e inauguración del llamado *“monumento a la semana santa”,* sito en la calle Corredera...“:

“Primero.- La certificación, documentación incluida tramitación, pormenorizada por partidas y fechas del coste total [...], incluidos

“A.- Elección y su forma, modo, concurso de méritos, o concurso publico si lo ha habido del autor o autores del mismo.

“B.- Hoja de encargo, donde se especifique coste del boceto, fechas, pagos parciales, adelantos adinerados, certificaciones, coste vaciados de arena, coste de pátinas y todos los procedimientos realizados...

“C.- Contrato firmado entre las partes con especificación de fechas, métodos de pago, sus fechas si han sido parciales e importes.

“D.- Coste total y fechas de la urbanización parcial del espacio público donde está situado.

“E.- Coste total del emplazamiento y o autor de la misma si ha sido una empresa externa.

“F.- Coste total de la peana para el enclavamiento, ajardinamiento....etc.

“G.- Coste total de la ceremonia de 'inauguración', con especial relevancia a coste de dietas de alguna autoridad civil o eclesiástica o militar se las hubiese habido, así como coste estimado de la intendencia para el acto, incluido alquiler de sillas o banda de música.

“H.- Coste total, si lo hubiese habido, de 'copa de celebración' inmediata a..., empresa de catering contratada, lugar y emplazamiento”.



Pues bien, una vez analizados los términos de la denuncia y la documentación que la acompaña, se deduce que los hechos denunciados resultan por completo ajenos al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, ya que en ningún caso se refieren a un supuesto incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definido por el Título II LTPA, y que comporta que la información que en dicho título se contiene estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de aquéllos.

Efectivamente, la ausencia de divulgación de la información recién descrita no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA, en tanto en cuanto dicho título no incorpora exigencia alguna en tal sentido.

Quinto. Esta conclusión aparece corroborada singularmente en lo que respecta al “[c]ontrato firmado entre las partes” para la edificación del citado monumento, ya que la supuesta ausencia de publicación del ejemplar de este contrato que señala de forma expresa la denuncia tampoco constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con la misma es la prevista en el art. 15 a) LTPA. Obligación que para la entidad local denunciada se traduciría, respecto de todos los contratos suscritos, en el deber de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información referente a los concretos elementos de publicidad que se estipulan en el mismo, cuales son los siguientes:

“...objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En estos términos, resulta evidente que la exigencia de publicar en sede electrónica el ejemplar de un contrato como el citado desborda ciertamente el alcance de la información de publicidad activa que delimita el precitado artículo.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de alguna obligación de publicidad activa prevista en la normativa de transparencia, procede el archivo de la denuncia.



Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante —al igual que cualquier otra persona—, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con la información denunciada obre en poder del citado ente local. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por el Consistorio podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, tal y como de hecho ha asumido acertadamente la persona denunciante.

En cualquier caso, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente